

I. LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD

La palabra "igualdad" deriva del latín *aequalitas*, -atis, que significa "conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad", así como "correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo". Específicamente ante la ley se considera como: "Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos".¹

Montiel y Duarte menciona que la igualdad por sí sola no es una garantía, sino que depende de su relación con las leyes y con las instituciones liberales que garanticen el goce de los derechos naturales del hombre. Ignacio Burgoa, en esta línea de pensamiento, señala que "...la igualdad se tra-

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, 21º. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, p. 1140.

duce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado."

Por último, como lo menciona el Ministro Castro y Castro, la garantía de igualdad se ubica dentro de las garantías del orden jurídico, porque el igualar a las personas ante la ley, en realidad es someterlas a un orden jurídico determinado; así, la igualdad no se proyecta respecto de los hombres sino de las leyes que regulan sus derechos e interrelaciones. Por tanto, el orden jurídico debe abarcar a todos los individuos por igual, con independencia de la desigualdad que, de hecho, existe entre ellos, porque de otra forma no sería justo el permitir privilegios o excepciones a ciertas personas y no a otras que se encuentran en igualdad de circunstancias.²

La historia de la humanidad nos muestra cómo las sociedades han buscado ser más igualitarias a su interior. Una de las manifestaciones más importantes es la igualdad jurídica, cuya protección ha sido incorporada a los ordenamientos multilaterales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ así como a las constituciones de la gran mayoría

² MONTIEL y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 5a. edición facsimilar, Porrúa, México, 1991, pp. 104-106; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 26a. ed., Porrúa, México, 1994, pp. 130 y ss; CASTRO y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 9a. ed., Porrúa, México, 1996, pp. 194-196.

³ La primera adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, "Artículo 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación"; y el segundo abierto a firma en la ciudad de Nueva York, EUA, el 19 de diciembre de 1966. Aprobado por

de los Estados modernos, traduciéndose aquélla en que todos los individuos, al estar en una situación legal específica, reciban el mismo trato por parte del Estado.

En nuestro país la Constitución Federal establece diversas garantías de igualdad, ya sea de forma explícita, implícita o enunciativa, en los siguientes artículos: 1o., 2o., 4o., apartado B, 5o., 12, 13, 14, 16, 17, 28 y 31, fracción IV.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de que todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional son iguales y, por tanto, disfrutan los derechos que la misma consagra, sin distinción de factores de hecho inherentes al sujeto, como pueden ser: su origen étnico, nacionalidad, condición social, género, condiciones de salud y edad; o bien, los que puede adoptar libremente, por ejemplo: religión, opinión y preferencias. Lo anterior con la finalidad de colocar a todo individuo en un mismo plano frente a otros y evitar las diferencias y distinciones entre ellos.

En este precepto, el segundo párrafo establece la prohibición de la esclavitud, lo que le garantiza libertad al individuo y evita cualquier intento de imponer, sobre su persona, todo tipo de servidumbre o poder ilimitado,⁴ lo que sitúa a todos en un plano de igualdad.

la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, ratificado por México el 23 de marzo y publicado en el mismo medio oficial el 20 de mayo del mismo año: "Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 60, diciembre de 1992, p. 27, tesis P. XCIX/92; IUS: 205595.

El artículo 2o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001, establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener sus propios sistemas normativos y establece, en su apartado B, la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, para promover respecto de ellos la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

En el artículo 4o. de la Constitución Federal se prevé, entre otras prerrogativas, la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, que si bien se encuentra contenida de manera genérica en el artículo 1o. constitucional, se retoma en este precepto para evitar posibles discriminaciones por razón de género.

El artículo 5o. constitucional garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas, lo anterior coloca al individuo, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones para elegir y desarrollar el comercio, oficio, trabajo o industria que le acomode, siempre que sean lícitos, no ataquen los derechos de terceros, ni ofendan el interés de la sociedad. Por tanto, aunque no se refiere explícitamente a la garantía de igualdad, su contenido excluye implícitamente todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público.

El artículo 12 de la Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país, lo que se

configura como una garantía de igualdad, consistente en que los individuos, integrantes de la sociedad mexicana, están colocados en un plano de igualdad social, y es una prohibición para las autoridades del poder público otorgar distinciones que establezcan diferencias entre ellos.

Por su parte, el artículo 13 constitucional contiene las siguientes garantías de igualdad: a) nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) ninguna persona o corporación puede tener fuero, y d) ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.⁵ En este artículo se eleva a rango de garantía individual el principio de "igualdad ante la ley", lo que se traduce en el derecho de todas las personas a ser juzgadas por las mismas leyes, que evidentemente deben fundarse en normas generales y no en prescripciones excepcionales o de privilegio.⁶

Por lo que se refiere a leyes privativas, éstas se caracterizan por estar dirigidas a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y que, después de ser aplicadas al caso concreto y determinado, pierden su vigencia.

Por "tribunal especial" se entiende aquel que ha sido creado expresamente para conocer de un solo caso o de un conjunto de casos, y que deja de existir una vez satisfecha dicha finalidad.⁷

⁵ Véase la ejecutoria del amparo directo 261/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 966; IUS: 17665.

⁶ *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a. LXXV/2003, p. 75; IUS: 182731.

⁷ *Semanario...*, *op. cit.*, Séptima Época, Volumen 187-192 Primera Parte, p. 15; IUS: 232272.

Los "fueros" son considerados como privilegios o prerrogativas de naturaleza subjetiva que se otorgan a uno o varios individuos o corporaciones, atendiendo a la persona misma o a la calidad de los sujetos. Por eso se prohíbe su inclusión en la ley, ya que para que ésta cumpla con el principio de igualdad debe tener aplicación general y abstracta; es decir, debe contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o persona a todos los casos idénticos al que previenen.⁸

El artículo 28 constitucional garantiza la igualdad de condiciones a todos aquellos gobernados que se dedican a una misma actividad; prohíbe los monopolios y las exenciones de impuestos. Respecto al primero, la finalidad es evitar que se obtenga una ventaja comercial o mercantil en favor de una o varias personas.⁹ Con relación a la exención, para que ésta sea válida debe ser general, abstracta y con bases objetivas con la finalidad de proteger una actividad económica determinada.¹⁰

Por su parte, el artículo 31, fracción IV constitucional establece los principios tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público. Respecto al segundo, todos los sujetos a pagar determinado impuesto deberán ser tratados en forma idéntica; es decir, tener una situación de igualdad frente a la norma que crea y regula los tributos.

⁸ *Semanario...*, op. cit., Sexta Época, Primera Parte, Volumen XCIII, p. 40; IUS: 804074.

⁹ *Gaceta del Semanario...*, op. cit., Octava Época, Tomo 71, noviembre de 1993, p. 11, tesis P/J. 13/93; IUS: 205503; y *Semanario...*, op. cit., Tomo XXI, enero de 2005, p. 536, tesis 2a./J. 181/2004; IUS: 179629.

¹⁰ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1562, tesis XXIV.1o. J/7; IUS: 179259.